



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 16 ENE. 2019

Auto interlocutorio No. 009

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO ROBERTO OCHOA PEÑA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META- EMPRESA SOCIAL
DEL ESTADO SOLUCIÓN SALUD
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00316-00
TEMA: REMITE POR COMPETENCIA

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, sino fuera porque el Despacho advierte la falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto y continuar su trámite.

I. Antecedentes

El señor Julio Roberto, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda al Departamento del Meta y a la Empresa Social del Estado Solución Salud con el objeto que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 1607-18, expedido por la Empresa Social del Estado E.S.E. Departamental Solución Salud, por el cual se negó la solicitud de pago de acreencias laborales.

Así mismo, se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto originado por la ausencia de respuesta a la solicitud de pago de acreencias laborales presentada ante el Departamento del Meta.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a las entidades demandadas al pago de la suma de \$61.539.200 por concepto de horas extras trabajadas, perjuicios y demás conceptos adeudados por la entidad demandada.

II. Consideraciones:

1. Análisis jurídico

a) Competencia por cuantía

El artículo 152 del CPACA, en el numeral 2 establece la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia en los casos donde se discuta la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, de la siguiente manera:

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera Instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquiera autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

Por su parte, el artículo 157 de dicho compendio normativo, establece:

“Artículo 157. Competencia por Razón de la Cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

(...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negrilla fuera del texto)

Por lo tanto, para hacer el razonamiento de la cuantía deben tenerse en cuenta las reglas señaladas en el precitado artículo, las cuales ayudan a definir si el Tribunal Administrativo es competente para conocer del asunto que se somete a estudio.

2. Caso concreto

Revisada la demanda se observa que la parte demandante estimó la cuantía en suma igual a \$61.539.200, la cual detalló en el acápite de hechos, de la siguiente manera:

- \$14.909.886, por concepto de horas extras laboradas durante el vínculo laboral del demandante.
- \$11.778.936, por concepto de turnos de disponibilidad de 24 horas realizados durante los años 2016 y 2017, durante los cuales laboró el actor.
- \$6.429.360, por concepto de turnos de disponibilidad de 12 horas realizados por el demandante desde el mes de septiembre a diciembre de 2016.
- \$21.097.452, por concepto de turnos de disponibilidad de 12 horas realizados por el demandante desde el mes de enero a diciembre de 2017.
- Para un total finalmente de \$54.215.634

Conforme lo expuesto, se evidencia que las sumas relacionadas en el acápite de hechos arrojan un total de \$54.215.634, monto inferior al estimado por el actor, cuya diferencia es igual a \$7.323.566, sobre la cual se desconoce el fundamento. Sin embargo, ello no es óbice para continuar con el estudio del factor de competencia por cuantía, pues es notorio que dicho monto no supera los 50 SMLMV que se requieren para asumir el conocimiento.

Así las cosas, como la competencia por cuantía en estos casos está limitada a que debe ser superior a 50 SMLMV, el salario mínimo para el año 2018, año de presentación de la demanda, quedó establecido en \$781.242¹, por lo que los 50 SMLMV equivalen a la suma en pesos de \$39'062.100.

Si bien la estimación de la cuantía que hizo la parte actora supera dicha suma, es necesario precisar que conforme a lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.

En el asunto que se discute, la pretensión mayor corresponde al valor reclamado por concepto de turnos de disponibilidad de 12 horas realizado durante los años 2016 y 2017, por suma igual a \$27.526.812, suma que tampoco supera los 50 SMLMV que prevé el artículo 152.2 de la Ley 1437 de 2011, de manera que el

¹ Decreto 2269/2017

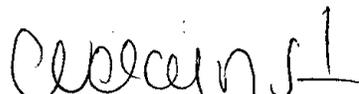
Tribunal Administrativo del Meta no es competente en razón a la cuantía para conocer del presente asunto y en consecuencia, se ordenará su remisión a Oficina Judicial para que sea repartido ante los Juzgados Administrativos.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA, la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial, para que sea repartida para su conocimiento entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada